CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, enero 30 de 2023. Paso a despacho de la señora Juez informando que los términos con los que contaba la parte ejecutada para pagar y para presentar excepciones corrieron desde el 22 de enero de 2024 de 2023, venciendo el primero de ellos el día 26 de enero y el segundo el próximo 2 de enero. El ejecutado presenta memorial allanándose a las pretensiones y autorizando la entrega de dinero embargado

JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 17001-31-10-006-2023-00382-00
Ejecutivo de Alimentos

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** promovido por **LUZ ELENA CARDENAS MARIN,** contra el señor **FERNEY MESA ESCOBAR** .

2. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra del señor FERNEY MESA ESCOBAR con el fin de obtener el pago de mesadas alimentarias

Sustentó la petición manifestando que mediante acta de conciliación 059 de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, del 1 de diciembre de 2020 se acordó una cuota alimentaria en favor de la señora Cárdenas Marín y a cargo de su excónyuge, señor Ferney Mesa Escobar en cuantía equivalente a un millón cien mil pesos Mcte; ($1.100.000) mensuales, pagaderos a partir del 26 de diciembre de 2020.

Se manifiesta que el ejecutado no ha cancelado la cuota alimentaria.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, notificación que se realizó de manera personal conforme lo previsto el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El demandado no presentó escrito de excepciones ni allegó comprobante de pago, por el contario se allanó a las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de las cuotas de alimentos.

3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó copia de acuerdo conciliación 059 de la comisaría primera de familia de esta ciudad del 1 de diciembre de 2020.

3.3. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

Mediante acuerdo de conciliación 059 de la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad del 1 de diciembre de 2020, se acordó una cuota alimentaria en favor de la señora Cárdenas Marín y a cargo de su excónyuge, señor Ferney Mesa Escobar en cuantía equivalente a un millón cien mil pesos Mcte; ($1.100.000) mensuales, pagaderos a partir del 26 de diciembre de 2020.

El demandado no hizo uso del término para pagar ni para proponer excepciones y se allanó a lo pretendido en este proceso

3.4. MARCO LEGAL

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

"*Títulos ejecutivos.* *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"* (Subraya el Juzgado).

3.5. ANÁLISIS PROBATORIO

En este caso, la vía ejecutiva cobra las sumas de dinero a las que se obligó por concepto de alimentos y que se aduce no se han pagado.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación en cabeza del ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, ni se propuso excepción alguna como medio de defensa.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá a seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero anotadas en el auto que libró mandamiento de pago, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **LUZ ELENA CARDENAS MARIN,** contra el señor **FERNEY MESA ESCOBAR,** por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

SEGUNDO: ORDENAR el **REMATE** en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: SIN COSTAS atendiendo la no oposición por parte del demandado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado No. 014 el 31 de enero de 2024.

JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario